



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01013 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CLARA ISABEL BETANCUR
ASUNTO	Accede oficiar

Se accede a oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que se sirva informar los datos que reposen en su base de datos de la demandada CLARA ISABEL BETANCUR

Respecto a las demás medidas cautelares, no se decretarán toda vez que se trata de un proceso ejecutivo prendario, es decir, se está persiguiendo el pago de una obligación, exclusivamente con el producto del bien gravado con prenda, según lo establece el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

2022-01013
Carolina Z.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff79b7b9855d07b8638e614d8ebe7ed50c150ac8f04105a00ab6ec710fe583**

Documento generado en 04/11/2022 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00598-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETÓN C.C. 98.619.514
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 103 DE 2022
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE ACTIVOS PARA ADJUDICAR

1. OBJETO

Procede este Despacho a proferir sentencia anticipada en la solicitud de la referencia, puesto que, en el *sub examine* no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso; como tampoco se avizoran activos para liquidar, resultando innecesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación, ya que, precisamente, no existen bienes objeto de dicha diligencia; previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El deudor EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETÓN, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA” de la Universidad Pontificia Bolivariana, donde se realizó audiencia virtual de negociación de deudas el día veintiséis (26) de mayo de 2020, declarándose el fracaso de la misma y de manera consecencial, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563 y siguientes del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

Al trámite de negociación de deudas fueron convocados los siguientes acreedores:

- BANCOLOMBIA
- BANCO BBVA (crédito cedido a AECOSA S.A.)
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO FINANADINA
- BANCO ITAÚ
- BANCO FALABELLA
- TIGO S.A.

De ese modo, efectuada la remisión del expediente y correspondiéndole por reparto a esta judicatura mediante acta del dieciséis (16) de septiembre de 2020, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor; se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y, se impartió el trámite previsto en los artículos previamente descritos del estatuto procesal, mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre del mismo año.

Por la secretaría del Despacho se ordenó al liquidador proceder con la notificación de que trata el artículo 564 ibídem a los acreedores previamente relacionados. La constancia de remisión de las aludidas notificaciones obra al interior del expediente digital.

Igualmente, se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de inscribir la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que a la fecha compareciera algún otro acreedor.

Por otro lado, se encuentran agotados los trámites de que trata el artículo 573 ibídem y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, es decir se procedió a oficiar a las entidades DATACRÉDITO-COMPUTEC S.A, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA–CIFIN (hoy TRANSUNIÓN), ASOBANCARIA Y PROCRÉDITO, FENALCO ANTIOQUIA.

Más adelante, el Despacho mediante auto del pasado nueve (9) de mayo, estimó inocuo el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 570 del C.G.P., puesto que el deudor desde la etapa de negociación de deudas afirmó que no poseía bienes muebles, inmuebles o activos.

Agotadas como se encuentran las etapas procesales contempladas en el artículo previamente citado y, al no existir oposición alguna que atender, esta instancia procederá a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para adelantar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Problema jurídico planteado. En el presente caso, debe determinarse si conforme a la relación de inventarios valorados del deudor presentada por el liquidador se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales.

El numeral 2° del artículo 565 del C.G.P., dispone como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, el siguiente:

“(...) 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha (...)”. (Negrilla fuera de texto).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 ibídem establece como efectos de la decisión de adjudicación:

“(...) 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, prevé que:

“(...) Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación (...)”

De lo expuesto se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

4. CASO CONCRETO

Resulta importante poner de relieve en el *sub examine* que el señor EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETÓN, sostuvo bajo la gravedad de juramento en el libelo genitor, que no posee bienes muebles ni inmuebles y carece de activos.

Así, resulta como única posibilidad de pago el salario que devenga, el cual, al ser futuro e incierto no podría ser adjudicable, pues, no existe dinero en poder del Despacho y/o liquidador que permita una adjudicación tangible.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que ningún acreedor presentó objeción dentro de la negociación de deudas o en el transcurso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que hoy nos atañe en punto a los activos, ni se informaron bienes a nombre de aquél.

En adición, resulta viable considerar que varios de los acreedores involucrados en este proceso se constituyen como entidades que hacen parte del sector financiero o tienen amplio acceso a bases de datos, que por su posición, se les posibilita la obtención de la información relativa a los bienes de sus cliente y/o deudores, o por lo menos, su experticia y labor coactiva permite suponer bajo las reglas de la experiencia que bien podían consultar en diferentes entidades a efectos de constatar posibles activos liquidables y adjudicables del deudor; por lo que, es dable considerar que, si en efecto se hicieron parte en un proceso accediendo a negociar sin objetar la relación de bienes del señor EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETÓN, es porque la misma correspondía con la realidad patrimonial de aquel.

Ahora, como ya se advirtió los valores devengados por el deudor como pago por la prestación de su servicio como docente de cátedra del TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, si bien podrían ser considerados como un activo, lo cierto es que, los mismos, son una prestación sobre la que no se tiene clara su periodicidad, tampoco, se sabe si provienen de un contrato laboral propiamente, amén de su valor cambiante; empero, lo que sí es diáfano es que, su causación se haría con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio en comento, razón por la cual, no puede ser objeto de adjudicación. Igualmente, en todo caso a este momento se constituye un albur su causación. Se concluye así que, el solicitante no tiene bienes que le permitan satisfacer las obligaciones reclamadas por los acreedores, por ende, deben convertirse en naturales, según los términos del artículo 571 del C.G.P. y el 1527 del Código Civil.

Precítese que, aquí no existe evidencia de la configuración de los supuestos que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P., esto es, que el deudor omitiera relacionar bienes o créditos, los ocultara o simulara; menos, que hubieran prosperado acciones revocatorias o de simulación, es más, ni siquiera existe evidencia que se hubieran incoado acciones semejantes. Tampoco estamos en presencia de obligaciones alimentarias.

Así las cosas, se advierte que como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales. En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA TRANSUNIÓN–CIFIN, Y PROCRÉDITO-FENALCO, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Igualmente, se avisará al insolvente de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 571 ibídem.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial aportado por la apoderada especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” en el que informa la cesión del crédito a AECSA S.A., identificada con NIT. 830.059.718-5, será del caso, reconocer a esta última como cesionaria. Para el efecto se reconocerá a su apoderado judicial para actuar dentro de las presentes diligencias.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, aportada por la apoderada especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, en favor de AECSA S.A., identificada con NIT. 830.059.718-5, de todos los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de

esta cesión puedan derivarse, la cual surte los efectos emanados en la ley a partir de la fecha de notificación de la presente providencia. Para el efecto se le reconoce personería al DR. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES como representante legal de la cesionaria.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite de liquidación patrimonial del señor EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETÓN, identificado con C.C. 98.619.514; en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

TERCERO: DECLARAR que las obligaciones de los siguientes acreedores frente al señor EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETÓN vigentes al día veintitrés (23) de septiembre de 2020 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial) quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil, así:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA ACREENCIA DECLARADA COMO OBLIGACIÓN NATURAL (SALDO)	INT. CORRIENTE	INT. MORA	% OBLIGACIÓN NATURAL
BANCOLOMBIA	\$30.070.610	\$0	\$2.249.525	18.22%
BANCO BBVA (CEDIDO A AECSA S.A.)	\$8.608.367	\$386.116	\$0	5.22%
BANCO DE BOGOTÁ	\$30.631.386	\$31.944	\$0	18.56%
BANCO FINANDINA	\$38.065.611	\$0	\$0	23.06%
BANCO ITAÚ	\$18.164.721	\$1.501.721	\$42.241	11.00%
BANCO FALABELLA	\$39.466.395	\$0	\$2.132.536	23.91%
TIGO S.A.	\$58.661	\$0	\$0	0.04%
Total:	\$165.065.751	\$1.919.781	\$4.424.029	100%

CUARTO: OFICIAR a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN (hoy TRANSUNIÓN) y PROCRÉDITO-FENALCO o a las que hagan sus veces informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR al señor EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETÓN que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 del C.G.P., sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial pasados diez (10) años de terminado el presente proceso de liquidación.

SEXTO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Por secretaría, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establecido como permanente a través de la Ley 2213 de 2022, remítase las comunicaciones que esta decisión impone.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Sentencia 2020-00598

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713153f31da8561d1fa25718599e270880459b7fc80f3741f9f0bd607197432f**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00754-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO C.C. 8.244.931
DEMANDADOS	EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO C.C. 71.779.082 Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO ACLARA NI ADICIONA SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de aclaración y adición de sentencia de única instancia presentada por el apoderado de la parte demandada; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante sentencia del catorce (14) de octubre de 2022, este Despacho, dispuso, entre otras cosas, declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de la referencia por encontrar probada la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

1.2 El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno allegó un memorial que obra en el expediente digital, solicitando la aclaración y adición de la sentencia de única instancia. Allí, exige que se señale de manera precisa el o los meses en los que se incurrió en mora en el pago de los cánones y, que se adicione en ese sentido la parte resolutive de la decisión.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud de aclaración y adición presentada, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerla de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso:

Sobre la aclaración, dicho estatuto procesal establece que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...**”* (Negrilla fuera de texto).

Al respecto de la adición:

*“**Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...**”* (Negrilla fuera de texto).

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida en que en la generalidad de los casos se mal

interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación, distanciándose del fin para el que fueron establecidas.

3.2. De otro lado, la mora ha sido entendida como el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida. De conformidad con el artículo 1608 del Código Civil:

“El deudor está en mora:

1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)”

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece las reglas particulares que operan cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado. Bajo ese contexto normativo, se tiene que, en primer lugar, lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, se asemeja más a una suerte de nueva oportunidad de impugnación que a esgrimir argumentos de fondo acerca de la necesidad de adición o corrección de la sentencia de única instancia. Y es que, no es la primera vez que al solicitante se le explica la consecuencia legal de la mora en el contrato, a saber, su incumplimiento.

En segundo lugar, el apartado resolutivo de la sentencia de única instancia proferida por el Despacho, es lo suficientemente claro a efectos de declarar la terminación contractual como consecuencia del incumplimiento generado con la mora en el pago de los cánones, es decir, no hay siquiera asomo de duda en la decisión, que, dicho sea de paso, se tomó en consideración a los argumentos expuestos por los extremos de la litis y las exigencias de ley. En conclusión, no será del caso ni aclarar ni adicionar la providencia pretendida.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACLARAR NI ADICIONAR la sentencia del catorce (14) de octubre de 2022, mediante la cual este Despacho, dispuso, entre otras cosas, declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de la referencia por encontrar probada la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, estese a lo dispuesto en dicha providencia, la cual se conserva incólume.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
No aclara ni adiciona
2020-00754*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e78c07a2c2733d26284a92cd269e245941f74aaba24597174463d71cb23071**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00764 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	CLAUDIA MILENA GRANDA BETANCUR C.C. 32.181.303
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA DEL SOCORRO VILLADA QUINTERO
Asunto	Incorpora-Requiere

Para los fines pertinentes se incorpora el anexo allegado al correo institucional por la parte demandante, el cual da cuenta de la publicación de la valla en el inmueble objeto de usucapión.

De otra parte, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva diligenciar el oficio mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble a usucapir.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite normal del proceso, de conformidad con el artículo 375 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ed4830eed401d5136f2f5ad7a72e02a20435b7a87a6a549b5d593abeae2f65**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 0538 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	WALDER JOHNNY DIEZ CANO
ASUNTO	Termina proceso por pago

Ante solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada de la parte actora, advierte el despacho que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **WALDER JOHNNY DIEZ CANO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1069144, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Ofíciase en tal sentido, por intermedio de la secretaria.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado, sin embargo, la garantía allí contenida continúa vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a09a36806107d09ccec634de42d0c8c8697d3aa7b2932943c6a293fb257faa**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00125 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	JESÚS EMILIO RICO ARISMENDY
Demandado	HERNAN DARIO PINO RICO Y OTROS
Asunto	Incorpora

Para los fines pertinentes se incorpora el anexo allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, el cual da cuenta del pago de los honorarios a la perito KELLY MOLINA MACHADO, por valor de \$ 1.000.000.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be19447fd3a0e475e6a2605c37462d74e020327f15959349240f0e96d14e475c**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Dos de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00223-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con trámite VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MILTON CESAR ACEVEDO LADINO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. REPRESENTANTE LEGAL: JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 3.580.000.oo

TOTAL, LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS DEL PROCESO.....**\$ 3.580.000.oo**

En concordancia con la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ab8c19a746a706ffd8c73c4342aa53cfd9a163945842169c7f3f0ae2ee72c**

Documento generado en 04/11/2022 07:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 00521 00
PROCESO	VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual)
DEMANDANTE	JOHN FERNANDO AGUDELO QUIROZ
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO	Ordena correr traslado

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena que por intermedio de la secretaria se corra el traslado respectivo de las excepciones de mérito al demandante, como lo dispone el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Rdo. 2021- 00521

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b6b385f28f288c60f0003dd884641f35184cd4dd6196973d2f4898586650c4**

Documento generado en 04/11/2022 07:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado N°	0500140030172021 00706 00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	ESFHRA DESIGN SAS, JUAN SEBASTIAN MEDINA SANCHEZ Y MARGARITA MARIA SANZ VILLAREAL
Asunto	INCORPORA COMUNICACIÓN SUPERINTENDENCIA REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Atendiendo al memorial que antecede, donde se aporta copia del aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades, que da cuenta del trámite al cual se sometió la sociedad codemandada ESFHRA DESIGN S.A.S, resulta imperioso, previo al envío del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades **requerir** a la parte actora, a fin de que **dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, manifieste si prescinde de cobrar el crédito aquí reclamado a los demás demandados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En firme la presente providencia se resolverá respecto del envío del expediente a la referida entidad, o la copia auténtica del mismo, según sea el caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7b9cbac40ddd2dea971d02a965d65be20e6c269ea4ae74d6b15a0e533e5557**

Documento generado en 04/11/2022 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00854 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO
Demandado	EDIE DE JESUS MUÑOZ VELASQUEZ Y OTROS
Asunto	Ordena emplazamiento

En atención al memorial allegado al correo institucional por la apoderada de la parte demandante, se le informa que previamente a nombrarse curador ad-litem, se debe registrar el emplazamiento de los herederos indeterminados de GERARDO ANTONIO MUÑOZ NANCLARES y MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Es por lo anterior que, se ordena nuevamente que por secretaria, se dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf767fd66b0fb02734e4043584baf86477a3dee2ff01b27c6592f2fd4f061a8**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00880 00
Proceso	Verbal Especial de Pertenencia
Demandante	CARLOS MARIO RICO ALVAREZ C.C. 71.722.545
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Incorpora

Para los fines pertinentes se incorpora el anexo allegado vía correo electrónico, el cual da cuenta del pago de los gastos a la curadora ad-litem, por valor de \$ 500.000.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2da676aae421dffcb021ea426dd7a9cc81881f2e41c0fa0363cb91600443c8**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que la demandada **CONSUMAX DE URABA SAS.**, se encuentra notificada desde el día 19 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónica informada al despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

04 de noviembre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00916 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	INTERNACIONAL DE ABASTOS Y LICORES S.A.S. NIT. 900196221-7
Demandado:	CONSUMAX DE URABA SAS CON NIT. 900188755-4
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo factura. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada **CONSUMAX DE URABA SAS** quedando notificada desde el día 19 de octubre de 2022, en los



términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada al Despacho, y dentro de la oportunidad legal, la demandada no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **INTERNACIONAL DE ABASTOS Y LICORES S.A.S** en contra de **CONSUMAX DE URABA SAS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.620.278,86.

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.620.278,86, para un total de las costas de \$3.620.278,86.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f7dfbaf872b71235ae3998048c6911f9892ce0bb7a25cd17539688602e7f1c**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2021 00143 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
SOLICITADO	JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES
ASUNTO	Abstiene de librar mandamiento de pago Ordena pago de costas procesales

En el escrito que antecede, la apoderada del señor JORGE IVÁN ÁLVAREZ CIFUENTES, le solicita al Despacho, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por las costas fijadas en la sentencia anticipada por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.183.565.00), así como el pago de los intereses civiles que se causen según el artículo 2232 del Código Civil, intereses moratorios, condena en costas y agencias en derecho y demás sumas que se acrediten dentro del proceso.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago¹, pues la parte demandante, allegó un comprobante de la consignación por valor de \$4.183.565 por concepto de costas judiciales fijadas en auto del 12 de septiembre de 2022 y se ordenara que por intermedio de la secretaria del Despacho, se realice la entrega del referido depósito judicial la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de JORGE IVÁN ÁLVAREZ CIFUENTES y en contra de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme se indicó en los párrafos que anteceden.

SEGUNDO: Se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo, se efectúe la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00943

¹ En la demanda acumulada con radicado 2022-01058

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd403b88873d41d7915115245a6699daaf3f3fdb4d3ae73332f88c34f5d34**

Documento generado en 04/11/2022 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01084 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3
Demandado	JUAN GUILLERMO MAZO GALLEGO C.C. 71.266.509
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora reúne las exigencias del artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Terminación de la Ejecución por haberse efectuado el pago total de la obligación dentro del procedimiento de aprehensión de la garantía mobiliaria promovido por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JUAN GUILLERMO MAZO GALLEGO.

SEGUNDO: En los términos del art. 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, se ordena la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución a la entidad correspondiente, esto es, Confecámaras. Se ordena oficiar a dicha dependencia comunicando lo resuelto.

TERCERO: Ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN - para que, se abstenga de aprehender el vehículo identificado con placas HWJ26F.

CUARTO: Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df71e2a8b09209f3645338134c000653e776a5f87b04a9c89c3cefb418734df**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Sentencia de Proceso Sucesión: No. 99 de 2022

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	MARIA GABRIELA BLANDON C.C. 21.808.135
Demandante	LUZ MARINA BLANDON DE ZAPATA C.C. 21.808.145
Radicado	No. 05-001 40 03 017 2021-01112-00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	El trabajo de partición fue presentado por la apoderada judicial de la heredera demandante
Decisión	Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en este proceso de Sucesión Intestada

Procede este Despacho a emitir la sentencia dentro del proceso de Sucesión Intestada de MARIA GABRIELA BLANDON C.C. 21.808.135, quien falleció en la ciudad de Medellín Antioquia, el día 16 de junio de 2014, teniendo su último domicilio en Medellín, la cual fue admitida mediante auto del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró - abierto y radicado el proceso de SUCESION INESTADA de la causante citada.

En dicho auto se reconoció a la señora LUZ MARINA BLANDON DE ZAPATA C.C. 21.808.145, como heredera de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Trabada así la Litis, se ordenó el emplazamiento de los posibles acreedores sociales y se convocó para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la Sucesión, la que se llevó a efecto el día 8 de julio de 2022, siendo aprobada en la misma fecha, seguidamente, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, se decretó la partición y adjudicación de los bienes y para tal encargo se autorizó a la DRA. LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA, como partidora, otorgándole el Despacho un término de 10 días para que realice el trabajo de partición correspondiente, el cual fue presentado el día 11 de julio de 2022 y como quiera que se está adjudicando a la heredera lo que en rigor le corresponde habrá de aprobarse, sin necesidad de correr traslado de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, ya que la apoderada judicial de la única heredera solicitó que se profiriera sentencia con el escrito de partición y adjudicación.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobando el trabajo de partición y adjudicación de bienes en este proceso de Sucesión Intestada de MARIA GABRIELA BLANDON C.C. 21.808.135, quien falleció en la ciudad de Medellín Antioquia, el día 16 de junio de 2014, teniendo su último domicilio en Medellín, presentado por la partidora autorizada por el despacho y en calidad de apoderada judicial de la única heredera.

SEGUNDO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, para que proceda a la inscripción a nombre de la única heredera LUZ MARINA BLANDON DE ZAPATA con c.c. 21.808.145, el porcentaje adjudicado en el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se anexará copia de la partición y del fallo, en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-93774.

TERCERO: Inscríbese esta sentencia lo mismo que la partición en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.

CUARTO: Protocolícese en la Notaría que elijan los interesados.

QUINTO: Expídase copia a los interesados que así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc8e364c6f2321a9ffa8f1b3b7678c98aafac9affa47fc954f72f9405a2b72**

Documento generado en 04/11/2022 07:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01159 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S. NIT 901488360-1
Demandado	DAYANI ALCIDES HERNANDEZ RAVE C.C. 1.039.697.928
Asunto	Ordena oficiar

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar los anexos allegados por la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida a la demandada DAYANI ALCIDES HERNANDEZ RAVE, a la dirección electrónica y física informada al Despacho, con resultado negativo en su entrega

De otra parte, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informe los datos de ubicación y de correo electrónico de la demandada de la referencia, en su base de datos, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33cfce1a1a971eadc9c0b50a8975e64d028778b59001bae1600d691d81d62d**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01187 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JULIAN DAVID BOTERO VELEZ c.c. 1.028.013.847
Demandado	IMPERIAL TOUR S.A.S. NIT. 900263148-4
Asunto	Incorpora-Requiere

Para fines pertinentes, se incorporan los anexos allegados al correo institucional por la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada a la dirección de correo electrónica informada al Despacho con resultado positivo.

Sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) (Subrayas fuera del texto)

Finalmente, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual debe **contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, y en el escrito de notificación deberá indicar los datos del proceso, a quien va dirigida, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello con acuse de recibido de la parte demanda.** So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, y en la misma deberá **indicar la**



dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, en
consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e713a00a7166dc0ab76206c76140afc993bd985279a85478f79f1b7ba7301ad9**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172021-0124800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	CHRISTIAN DAVID ROJAS ROJAS C.C. 1.019.071.113 LUIS ARTURO OSORIO JARAMILLO C.C. 70.781.252 EDWIN RICARDO ALVARADO ROJAS con C.C. 72.343.273
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta de BANCO DAVIVIENDA, quien informa que procedió con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta bancaria No. 166370198128 de DAVIVIENDA, a nombre de CRISTHIAN DAVID ROJAS ROJAS con C.C. 1.019.071.113.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d48107df38eda99a04041ad1c20ff1527d2a8c4705b3412f2cb1e700eac6709**

Documento generado en 04/11/2022 07:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210108300 (principal) 050014003 017 2022 0129 00 (segunda demanda de acumulación)
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL BLANQUICET
DEMANDADO	HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA
ASUNTO	Rechaza segunda demanda de acumulación

Pretende el señor MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ por intermedio de apoderada judicial que se admita segunda demanda de acumulación y se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en su favor y en contra de HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA, apartando para tal efecto, un título valor (letra de cambio)

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 463 del CGP sobre la acumulación de demandas:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas.” (...)

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y *emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes*. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas (...)*”.

CASO CONCRETO

Pretende el señor MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ mediante apoderada judicial que se admita segunda demanda de acumulación y se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en su favor y en contra de HUGO HORACIO PUERTA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALDERRAMA.

Sin embargo, conforme a la citada normatividad es importante señalar que la demanda de acumulación se presentó el día 18 de agosto de 2022, es decir, de forma extemporánea, toda vez que en la primera demanda de acumulación con radicado 2022-00129, se surtió el emplazamiento de los acreedores el 05 de julio de 2022, sin que dentro del término señalado en el artículo 463 ibídem, en concordancia con el artículo 103 de la Ley 2213 de 2022, comparecieran acreedores para hacer valer su crédito mediante acumulación.

Al respecto debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C. G. del Proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables.

Así las cosas, debe concluirse que el término de los acreedores para acumular se encuentra precluido, razón por la cual, al no cumplirse los requisitos de ley para su admisión, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la segunda demanda de acumulación EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por el señor **MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ** por intermedio de apoderada judicial en contra de **HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA**.

SEGUNDO: Dispóngase la devolución de la demanda y sus anexos al apoderado judicial de la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00129
Niega

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699db09767fc472674c5ea6fa4989973667f0539b4581f8b4e8c29ad7478ddd4**

Documento generado en 04/11/2022 03:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00136 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado	MANUEL ADRIAN LOPERA ALZATE C.C.71.174.575
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo tipo automóvil de PLACAS: FHB907, MODELO 2008, MARCA CHEVROLET AVEOI, LÍNEA AVEO, COLOR PLATA ESCUNA, SERVICIO Particular, MOTOR F16D30840571, dado en garantía por el señor MANUEL ADRIAN LOPERA ALZATE, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue aprehendido por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado.

3° Previo a ordenar oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, se requiere a la parte actora, a fin de que manifieste a quien le será entregado el vehículo capturado.

4° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente, es por lo que previo a ordenar el desglose de los documentos aportados en la demanda y relacionados con el vehículo de placas **FHB907**, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado los documentos originales y en físico y además aporte el pago del arancel judicial para realizar dicho acto.



5° Envíesele únicamente al correo electrónico del apoderado de la parte actora rojasvabogadosconsultores@gmail.com, los oficios del levantamiento de la orden de captura.

4° De conformidad con lo previsto en el art. 119 del C.G. del P., se acepta la renuncia a términos de la presente providencia.

5°Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Elizabeth Ocoró Ordoñez

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f88037057ced13d978f9c34dad293e1fa2037cc664c5ea205e1e77ffa19c9f0**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00291 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INVERTHERE S.A.S. Y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA
Asunto	Incorpora Notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida a los demandados INVERTHERE S.A.S. Y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA, a la dirección electrónica informada al Despacho, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 29 de octubre de 2022 en ambos casos, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente a la parte demandada de la referencia desde el día 2 de noviembre de 2022, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc348ae0ec79ce1e631b76391648db00b743d76195074cc60d2177eefb3e6e05**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 0035100
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatorio PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.)
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS HERRERA VALDERRAMA y otro
ASUNTO	Resuelve solicitud de nulidad

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del codemandado JORGE ANDRÉS HERRERA VALDERRAMA con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Manifiesta la apoderada del demandado que el día 11 de mayo de 2022, su poderdante se enteró del presente proceso ejecutivo, debido a que en esta fecha la compañía para la cual él labora, CLARO COLOMBIA S.A., le notificó sobre la orden de embargo sobre su salario.

Expuso que desde este día el señor Herrera Valderrama, ha estado esperando que la sociedad demandante le realizara la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en su contra, sin embargo, no lo había hecho, ni tampoco había dado cumplimiento a los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y/o formalidades que exigen los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Explicó que la parte demandante contaba con las direcciones de correo electrónico de su poderdante, pues tanto la agencia inmobiliaria como la aseguradora habían remitido mensajes de datos a los correos electrónicos: andreshv@yahoo.com, como cuenta personal y jorge.herrerav@claro.com.co, como correo corporativo.

Dentro del mismo escrito, relaciono una serie de correos electrónicos que afirma fueron remitidos y recibidos por su poderdante, tanto por la agencia de arrendamientos "Portada Inmobiliaria" como la aseguradora "Seguros Comerciales Bolívar S.A", precisando que en ninguno de sus dos correos recibió el mensaje de datos de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, siendo procedente, en su sentir, declarar la nulidad procesal

Como pruebas documentales, apporto entre otras, copia de los mensajes de datos que llegaron a la dirección electrónica del demandado por parte de la agencia de arrendamientos "Portada Inmobiliaria" y la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

De otro lado, solicito la declaratoria del desistimiento tácito. Indicó que mediante auto

del 1 de julio de 2022, se exhortó a la parte actora procediera a gestionar, en forma legal, la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha, el demandado fuera notificado, razón por la cual, se debía dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el desistimiento tácito del respecto al señor JORGE ANDRÉS HERRERA VALDERRAMA así como el correspondiente levantamiento de la medida de embargo.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la contraparte (demandante) sin embargo, revisado el sistema de gestión judicial no se observa escrito alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que produce la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, en primer término, hemos de decir que este motivo de invalidez encuentra su fundamento en el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.” (G.J. tomo CXXIX, pag.26)

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad petitionada.

Ahora bien, con el Código General de Proceso, se exaltó en el proceso civil, además del sistema oral y por audiencias, recogido desde la ley 1395 de 2010, el postulado concerniente a que el trámite y las actuaciones judiciales pudieran surtirse haciendo acopio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como se había propuesto sin mayor desarrollo legislativo desde el artículo 95 de la ley 270 de 1996.

En lo que nos interesa, atendiendo el objeto de este trámite, importa traer a colación las previsiones contenidas del Decreto 806 de 2021, hoy ley 2213 de 2022, señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.

De conformidad con la norma citada, se tiene que la notificación personal (que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), puede realizarse a través del correo electrónico que señale el interesado en el acto de enteramiento, bajo la gravedad del juramento, quien, además, tiene la carga de precisar la forma en que la obtuvo y las evidencias que soporten tal información.

Revisado el expediente advierte el Despacho que reposan elementos de juicio suficientes, que demuestran que la demandante cumplió con el procedimiento antes descrito, para notificar a su contraparte del auto que libró mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Pretende la parte demandada se declare la nulidad procesal que deriva del auto de proferido por el día 10 de agosto de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, pues el demandado Jorge Andrés Herrera Valderrama, nunca fue notificado el auto que libra mandamiento de pago.

Explicó la parte demandada que en ninguna de las cuentas correo electrónico del demandado, esto es andreshv@yahoo.com como cuenta personal y jorge.herrera@claro.com.co se recibió la notificación personal, las cuales además conocía la sociedad demandante.

Pues bien, revisados los documentos obrantes en el plenario se observa que la parte demandante informo que el correo electrónico donde se notificó al demandado corresponde descrito en el contrato de arrendamiento, el cual fue suscrito por el demandado y el cual es: jorge.herrera@claro.com.co

Así se observa:

que por expreso mandato de la ley deban realizarse con una formalidad especial, los correos electrónicos y las direcciones son los siguientes: **A LA ARRENDADORA:** MAIL: info@portadainmobiliaria.com Y/O la CARRERA 80 AA N° 36 – 57 de Medellín Teléfono 448 77 71. A **(EL) (LOS) (LA) ARRENDATARIA(O)(S):** en la **CALLE 23 N° 41 - 70 APT 1105 URBANIZACION TRIGALES** barrio **CASTROPOL de MEDELLIN Y/O CARRERA 30 A N° 10 D - 52 OFC 201 BARRIO POBLADO - MEDELLIN** MAIL: **ingcmay@gmail.com**, TEL: **NO TIENE** / CEL: **3208386440**. **DEUDORES SOLIDARIOS:** JORGE ANDRES HERRERA VALDERRAMA DIRECCION: CARRERA 55 N° 49 - 101 BARRIO CENTRO TEL: 4178435 CEL: 3137374961 MAIL: **jorge.herrera@claro.com.co** **APROBACION Y CONSENTIMIENTO:** Presentes los señores **CESAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA** Y **JORGE ANDRES HERRERA VALDERRAMA** manifiestan: **1)** Que han leído y comprendido la totalidad de las cláusulas que rigen el presente contrato. **2)** Que las inquietudes que el presente contrato les hubiese podido generar le fueron aclaradas y oportunamente resueltas por la arrendadora. **3)** que aprueba íntegramente las declaraciones contenidas en el presente contrato. **4)** que en señal de aprobación y aceptación de lo aquí contenido, proceden a suscribir el presente contrato junto con la representante legal de **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S** en la ciudad de Medellín.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho, que ahora y para su beneficio no puede pretender desconocer la parte pasiva dicha información, pues dicho contrato fue firmado y aceptado por el mismo, tal como se lee en las cláusulas del contrato.

Allí expresamente se indica que el correo electrónico corresponde al **jorge.herrera@claro.com.co** y no **andreshv@yahoo.com** como cuenta personal y/o **jorge.herrera@claro.com.co**

Aunado a lo expuesto, la empresa de mensajería **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), certificó que realizó la gestión de envío de la notificación en los términos del art. 8 ley 2213 del 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

Sr.

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO JORGE ANDRES HERRERA VALDERRAMA**DIRECCION** jorge.herrera@claro.com.co**RESULTADO:** ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA**N° DE PROCESO** 2022-0351**FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA** 14/07/2022 16:46:37**FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE** 15/07/2022 16:01:42**Trazabilidad de la entrega:****Solicitud enviada correctamente al correo:** jorge.herrera@claro.com.co**Contenido del mensaje:** El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su

Notificación que cumple con los requisitos legales para considerarla válida toda vez que dentro del plenario, se informó claramente cómo se obtuvo la información del canal digital y se allegaron las evidencias del caso a fin de verificar que el medio por el cual conoció esa información es legal por su carácter privado, allí se indica que se realizó la entrega de la notificación al correo electrónico allí indicado, esto es: jorge.herrera@claro.com.co

Ahora bien, frente a lo indicado por la parte demandada, respecto a las pruebas documentales aportadas, donde se advierte que la sociedad ejecutante, le realizó el envío de varios correos electrónicos a la cuenta andreshv@yahoo.com y/o jorge.herrera@claro.com.co, es importante resaltar, que también se observa que algunos de esos correos también se remitieron al correo electrónico señalado en el contrato de arrendamiento, es decir, jorge.herrera@claro.com.co, el cual fue utilizado para realizar la notificación personal.

En virtud de lo expuesto, considera el juzgado que la nulidad planteada no ha de tener buen recibo, toda vez que la notificación se surtió en debida forma y aunque la pasiva tuvo conocimiento de ello, asumió una actitud silente que ahora a través de este mecanismo pretende corregir.

Finalmente, y en relación a la solicitud de desistimiento tácito, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,

se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)

Conforme a lo indicado, no es posible acoger los argumentos de la solicitante pues según las actuaciones que se adelantaron dentro del proceso, se interrumpió el plazo de treinta días que le concedió el despacho y por ende, no hay lugar a declararlo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la nulidad formulada por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas con antelación.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022-00351

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896d583cd19da00d575458acb3735072a979c14be08df72277cba42b362f9ca0**

Documento generado en 04/11/2022 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0037700
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3
DEMANDADO	SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ C.C. 1.152.442.060
ASUNTO	REQUIERE APODERADA

Previo a resolver sobre la solicitud de sustitución de poder, se requiere a la DRA. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO con cédula de ciudadanía número 1.007.135.669 y T.P. 380.866 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se sirva allegar el poder de sustitución en debida forma y que permita su lectura, ya que la constancia de envío en los términos de la Ley 2213 de 2022, que reposa en el siguiente link: <https://www.dropbox.com/sh/xg4tp4xp0u8zfp2/AACi7CJyRjqcxl7YsZNIIOkBa?dl=0> del cual dice que no se adjunta el documento por su peso, no lo permite, y el despacho al intentar abrir el link arroja como resultado : “La página www.dropbox.com ha rechazado la conexión”.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed376e23b5dfe003e2e385ae9295aa98f80c95df6645b76f2d8ef68a8db21723**

Documento generado en 04/11/2022 07:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ** se encuentra notificado desde el día 19 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informado al Despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

04 de noviembre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00377 00
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3
Demandado:	SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ C.C. 1.152.442.060
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado **SANTIAGO PATIÑO**



MUÑOZ, quedando notificado desde el día 19 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada al Despacho, y dentro de la oportunidad legal, el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de **SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.882.885,72.

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.882.885,72., para un total de las costas de \$3.882.885,72..

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2fa4462bbe8ece6040d916fd2d1ec1eb211a9a544404a2041eafc1ddd3615**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>